

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2021-00387**-00

PROCESO: FILIACION

DEMANDANTE: LUZ MILA OSORIO PACHECO en representación de la menor A.L.F.O.

DEMANDADO: RODRIGO FARIAS BOLIVAR

DELIMITACIÓN DEL ASUNTO A RESOLVER

Mediante memorial que antecede, y dentro de la oportunidad de ley, la apoderada de la parte demandada solicita que a costas del demandado se ordene la práctica de una nueva prueba de ADN al menor CJMC y a su mandante en el Laboratorio Nancy Flores de esta ciudad o en el Laboratorio que considere el despacho.

Fundamenta su solicitud en el hecho de que su representado no se encuentra satisfecho con el resultado obtenido, por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Grupo Genética Forense y pese a que en la contestación de la demanda se solicitó la práctica de la prueba, el despacho no se pronunció.

CONSIDERACIONES

Sea del caso precisar a la memorialista que, el artículo 386 del C.G. del P., impone al juzgador, incluso de oficio, decretar la prueba con marcadores genéticos con arreglo a las disposiciones de la Ley 721 de 2001, habida cuenta de su alto valor persuasivo para constatar la paternidad biológica; en cumplimiento a esa esa disposición, mediante auto calendaro 13 de julio de 2022, se ordenó la práctica de la prueba de A.D.N. a las partes involucradas en este asunto, de cuyo resultado se corrió traslado a los extremos litigiosos, a efectos de que ejercieran su derecho de contradicción

Pues bien, de conformidad con el numeral 2° de la norma en cita, los resultados de la prueba genética pueden ser controvertidos por los interesados, quienes podrán solicitar aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen a su costa, mediante solicitud debidamente motivada; sin embargo, dado el carácter científico que tiene esta clase de pruebas, el legislador impuso a quien pretenda desvirtuarlos a través de la realización de un segundo examen genético, una carga adicional consistente en precisar los errores que estima se encuentran presentes en el primer dictamen.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que el dictamen pericial a que se refiere la Ley 721 de 2001 se encuentra sometido, como cualquier otro, a las formalidades y a los requisitos de fondo exigidos por la ley y rige respecto del mismo el derecho de contradicción y la necesidad de la publicidad de la prueba, sin los cuales carece de validez. En tal virtud podrán las partes discutir, desde el principio, la idoneidad científica de quienes practiquen la prueba lo que incluye no solo a los profesionales sino a los laboratorios que actúen en la toma de las muestras que se

requieran tanto respecto del padre presunto, de la mujer que se dice ser la madre, como del hijo cuya filiación se investigue y, cuando fuere el caso, de los parientes de estos e inclusive, podrá discutirse acerca de estos y otros asuntos cuando hubiere necesidad de la exhumación de un cadáver para la práctica de tales exámenes.

Por su parte, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC5186 de 18 de diciembre de 2020, señaló que: *“En adición, la prueba por expertos es “fuente de conocimiento” y el principio del contradictorio es “una herramienta cognoscitiva para el propio juzgador». Por esto, es importante, al momento de producción del medio, que el juez, como juzgador del caso, y por supuesto **las partes, frente al oficio del perito, se inquieten y pregunten, ahonden y cuestionen la completitud del dictamen a fin de resolver todas las dudas e inconsistencias que pueda presentar la prueba para los efectos de la real y técnica comprobación de los hechos examinados.** La información inquirida por el juez y las partes ayudará a comprender la ciencia aplicada, la corrección de las conclusiones, para adoptar decisiones debidamente fundamentadas al proferir el fallo, cuando el caso demanda la existencia de prueba por expertos.*

En este contexto, es donde el juez y las partes pueden cuestionar ese método, y los demás criterios, de adecuación o coherencia, consistencia e idoneidad, entre otras cosas, y expuestos anteriormente para la fundabilidad de la pericia como medio probatorio”. (Negrilla fuera de texto).

En el caso puntual de la prueba genética, en Sentencia SC5418 de 2018 la Corte Suprema de Justicia recordó que *“(…) como lo tiene dicho la jurisprudencia de la Corte “cuando el avance de la ciencia en materia de genética es sencillamente sorprendente, contándose ahora con herramientas que a juicio de doctos contienen un indiscutible rigor científico, al extremo de que existen pruebas de tal naturaleza que pueden determinar la paternidad investigada en un grado de verosimilitud rayano en la seguridad hasta el punto que frente a este medio de convicción se ha precisado que la discusión o problema que existe en la actualidad no es el de cómo creer en la prueba genética, sino el de cómo no creer en ella, de manera que, en cualquier caso, **quien quiera desvirtuar esa alta dosis demostrativa, que lo acredite”.*** (Negrilla fuera de texto).

En tal sentido, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, Sala de Decisión Civil Familia en proveído del 03 de marzo de 2020, al resolver un recurso de apelación dentro del proceso de Impugnación de Paternidad identificado con radicado N°2018-361 resolvió: *“Así las cosas, considera este Tribunal que efectivamente el escrito que presentó la parte demandada con los supuestos yerros en la experticia se tornan superfluos e inexactos, ...*

*... Y si bien la parte demandada señaló que dicho examen adolece de la indicación de índice de probabilidad de 99,99%, lo cierto es que de su contenido de forma textual se extrae que “Los marcadores utilizados en el presente estudio tienen un Poder de Exclusión combinado superior al 99,99999%, es decir, tal documento se constituye en plena prueba científica que descarta la paternidad impugnada, **medio probatorio contra el cual no se motivó en forma debida un reproche concreto que permitiera determinar que la prueba de ADN era deleznable como tampoco se aportó ningún medio probatorio suficiente para respaldar tal aserto, siendo carga del extremo pasivo y que no cumplió, ni es el trámite de segunda instancia el momento procesal oportuno para reabrir un debate probatorio que se propuso de corma indebida”.*** (Negrilla fuera de texto).

Aplicando la norma y la jurisprudencia en cita, se tiene que, en el caso bajo análisis, la memorialista no cumplió con las exigencias de precisar los errores que a su juicio se incurrió en la practica de la prueba realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, pues no cuestionó la idoneidad de los profesionales y/o laboratorio que practicó la prueba, tampoco cuestionó el método empleado, ni los demás criterios, de adecuación o coherencia, consistencia e idoneidad de la prueba; pues solo se limitó a expresar que su cliente no se encuentra satisfecho con el resultado arrojado por la prueba científica, y en ese sentido, emerge claro que, no

fue aportado por el refutante un fundamento sólido para desvirtuar el resultado de la prueba de ADN y crear por lo menos un mínimo de incertidumbre en la titular del despacho que amerite la realización de una segunda prueba de ADN.

De conformidad con lo anterior, no es procedente ordenar una segunda prueba de ADN, por cuanto la solicitud no reúne los requisitos exigidos por la ley, ni está acorde con lo dicho por la jurisprudencia nacional; por lo que se negará sin más consideraciones.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE.

PRIMERO: NIÉGUESE la práctica de una nueva prueba de ADN, por lo motivado en precedencia.

SEGUNDO.: Ejecutoriada esta providencia, se señalará fecha para la realización de la audiencia a que hace referencia el artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

SPLR

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **523c619b198b18a6c722c158e9ae696169a6c958066b5d3c62deb527836f1328**

Documento generado en 05/12/2022 06:50:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>